



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-30/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERÍA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional² en
contra de la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Veracruz³, en
el expediente **TEV-RIN-52/2025 Y SU ACUMULADO TEV-RIN-
53/2025**, en el cual se declararon inoperantes los agravios expuestos por
el entonces partido promovente y, en consecuencia, confirmó la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² En adelante, PRI.

³ También se le podrá identificar como Tribunal local o por sus siglas TEV.

de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercería	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo	18
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar inoperantes e infundados los agravios debido a que el partido actor no hizo valer ante la instancia primigenia las irregularidades de casilla que alega en la demanda federal y reitera los argumentos sobre una supuesta vulneración a la equidad en la contienda, sin desestimar los razonamientos de la responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.



1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Castillo de Teayo, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento referido, la cual concluyó el mismo día y se anotaron en el acta los siguientes resultados⁵:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	3,810	TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ
	2,690	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA
	38	TREINTA Y OCHO
	2,130	DOS MIL CIENTO TREINTA
	44	CUARENTA Y CUATRO
	1,024	MIL VEINTICUATRO

⁴ En adelante, OPLEV.

⁵ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Computo Municipal visible a foja 102 del Cuaderno Accesorio 3 de Expediente en que se actúa.

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA	
		PVEM MORENA	72	SETENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		0	CERO	
VOTOS NULOS		229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE	
TOTAL		10,014	DIEZ MIL CATORCE	

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,812	TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,699	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	41	CUARENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,129	DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	44	CUARENTA Y CUATRO
	MORENA	1,049	MIL CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		4	CUATRO
VOTOS NULOS		226 ⁶	DOSCIENTOS VEINTISÉIS
TOTAL		10,014	DIEZ MIL CATORCE

Votación final obtenida por los/as candidatos

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
--------------------------	--	----------------------------	---------------------------

⁶ SIC



PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,812	TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,699	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
PARTIDO DEL TRABAJO	2,129	DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE
MOVIMIENTO CIUDADANO	44	CUARENTA Y CUATRO
PVEM MORENA	10	DIEZ ⁷
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	226	DOSCIENTOS VEINTISÉIS
TOTAL	10,014	DIEZ MIL CATORCE

4. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el primer lugar (PAN) y el segundo lugar (PRI), fue de **11.38%**.

5. **Declaración de validez de la elección.** El mismo cuatro, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional⁸.

CARGO	NOMBRE
Presidente Propietario Municipal	Obed Méndez Fernández
Presidente Municipal Suplente	Luis Adalberto Urrutia Hernández

⁷ SIC

⁸ En adelante se citará por sus siglas PAN.

6. **Impugnación local.** El ocho de junio, los partidos PT y PRI, promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la elección, los cuales se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-52/2025 y TEV-RIN-53/2025 respectivamente.

7. **Sentencia local.** El tres de septiembre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad antes citados, decidió acumularlos y confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El ocho de septiembre, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El nueve siguiente, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-30/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales procedentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda e integró las constancias que le fueron remitidas por el Tribunal responsable.



11. Luego, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir la sentencia emitida el tres de septiembre por el TEV en los expedientes **TEV-RIN/52/2025 y su acumulado TEV-RIN/53/2025**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de la formula postulada por el PAN; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado

⁹ En lo subsecuente, CPEUM, Constitución Federal o Carta Magna.

1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Tercería

14. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Obed Méndez Fernández, en su calidad de presidente electo del municipio de Castillo de Teayo, Veracruz, y a Yeri Adauta Ordaz, ostentándose como apoderado legal del PAN en el estado de Veracruz, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, el cual se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien comparece y la firma autógrafa de quien lo representa, así como hace planteamientos con los que se opone a la pretensión de la parte actora.

16. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las dieciséis horas con treinta minutos¹¹ el ocho de septiembre y se retiró a la misma hora del once siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con veintinueve minutos (11:29)¹² del diez de septiembre, su presentación fue oportuna.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Visible a foja 34 del expediente principal.

¹² Visible a foja 43 del expediente principal.



17. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que comparece el presidente electo de Castillo de Teayo, Veracruz, postulado por el PAN, y Yeri Adauta Ordaz, ostentándose como apoderado legal del PAN en el estado de Veracruz, respectivamente.

18. El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, en virtud de que este pretende que se confirme la sentencia del expediente TEV-RIN-52/2025 y su acumulado TEV-RIN-53/2025, relativa a la elección de ediles del municipio de Castillo de Teayo, Veracruz.

19. **Personería.** Se tiene por acreditado el reconocimiento de personería a Obed Méndez Fernández, por propio derecho y al tratarse del presidente electo de Castillo de Teayo, Veracruz, postulado por el PAN y Yeri Adauta Ordaz, ostentándose como apoderado legal del PAN en el Estado de Veracruz, respectivamente, en términos de la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1, fracción I, inciso c) y fracción II.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a)

y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

22. Oportunidad. Se cumple el requisito debido a que la sentencia fue emitida el tres de septiembre y notificada por estrados el mismo día y surtió efectos al día siguiente¹⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de septiembre y si la demanda se presentó el último día citado es evidente que fue presentada de manera oportuna.

23. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRI a través de Maresa Gallardo Isidro, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Castillo de Teayo, Veracruz, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

24. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata de uno de los partidos actores en la instancia

¹³ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

¹⁴ Conforme al artículo 393 del Código local.



previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

25. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque, conforme a la legislación aplicable, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁵

II. Requisitos especiales

26. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues –en todo caso– ello es una cuestión que ataña al fondo del presente caso.¹⁶

27. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas

¹⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁷

29. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección por entre otras razones, diversas irregularidades graves y determinantes acontecidas en diecinueve casillas impugnadas, de un total de veintisiete que fueron instaladas, lo que representa más del veinticinco por ciento necesario para anular la elección, conforme al artículo 396 del Código local.

30. Además, porque la promovente indica que se debe anular la elección por una violación grave y determinante, consistente en el presunto uso de recursos públicos a favor del candidato postulado por el PAN.

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



31. Por tanto, de resultar fundada la pretensión del promovente podría tener como consecuencia la declaración de nulidad de la elección.

32. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los integrantes del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, iniciarían sus funciones el día primero de enero de dos mil veinticinco¹⁸.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Es importante señalar que –conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios– en el juicio de revisión constitucional electoral **no se sustituye la queja deficiente**, pues al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹⁸ Conforme lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controvirtan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

35. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS



CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA
RECURRIDA”¹⁹;

- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.²⁰
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “AGRARIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²¹

36. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

37. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

QUINTO. Estudio de fondo

38. La **pretensión** del PRI consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz.

39. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea diversos agravios que se pueden agrupar en los siguientes temas:

I. Análisis de nulidad de casillas.

II. Análisis de nulidad por vulneración a la equidad en la contienda.

40. Por tal motivo, los argumentos de la demanda serán estudiados en el orden que fueron señalados en la demanda.²²

Decisión de esta Sala Regional

41. Los argumentos del promovente son inoperantes e infundados, ya que en la instancia primigenia no hizo valer los motivos de nulidad de casillas que reclama en la demanda federal, en tanto que no procede adquisición procesal de la demanda local del Partido del Trabajo;

²² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



aunado a que no desestima las razones por las que el TEV determinó que no se acreditó alguna vulneración a la equidad en la contienda por la representación del PAN.

I. Análisis de nulidad de casillas

42. En la demanda federal, la parte actora señala que el TEV declaró infundado el agravio sobre la nulidad de diecinueve casillas correspondientes a las secciones 617 a 631 del municipio impugnado, a pesar de que se acreditaron irregularidades graves que fueron reconocidas por el propio Tribunal.

43. Al respecto, considera que el TEV no justificó el motivo por el que las irregularidades no se consideraron determinantes, a pesar de existir actas de resultados sin firma de las y los funcionarios correspondientes, además de las casillas donde se advirtieron irregularidades graves en el cómputo de resultados.

44. Asimismo, señala que el recuento de las casillas no es suficiente para solventar la posible manipulación de la que pudieron ser objeto, misma que, estima, se evidencia por los vicios en la documentación que da fe de lo acontecido en cada centro de votación.

45. Sin embargo, de la revisión de la demanda local del PRI²³, se aprecia que no expuso agravios específicos sobre irregularidades en el cómputo, resultados o la documentación de las casillas que ahora pretende controvertir, lo que hace inoperantes los agravios de la demanda federal.

²³ Visible a partir de la foja 8 del Cuaderno Accesorio 3.

46. En efecto, de la lectura del medio de impugnación primigenio se advierte que el partido avocó su demanda a reclamar la supuesta vulneración a la equidad en la contienda, así como a diversos principios constitucionales por la participación de una persona que fue señalada como integrante del Ayuntamiento saliente, como representante del PAN ante el Consejo Municipal.

47. En tanto que, sobre alguna irregularidad relacionada con la recepción, escrutinio o cómputo de la votación en las casillas instaladas, sólo refirió en el apartado de hechos que “*sólo se pudieron contabilizar 13 de un total de 27, es decir se reservaron 14 para el día del cómputo municipal, en las casillas reservadas los números de votos emitidos y boletas no utilizadas no cuadran, existen diferencias con votos de más que benefician al candidato del Partido Acción Nacional, todo esto sin duda por la presión y la presencia del Secretario del Ayuntamiento dentro del Consejo Municipal.*”

48. Luego se inserta un cuadro donde se distinguen las casillas computadas de las reservadas, y se indica “*como se desprende de este hecho 10 de las 15 secciones presentaron inconsistencias que quedaron plasmadas en las actas de la jornada electoral, actas que presentaron errores graves como votos de más, actualizándose la hipótesis jurídica por el número de casillas para anular la elección...*”.

49. Sin que se pueda advertir que el partido hubiera indicado, en cada casilla recamada, los resultados que consideró erróneos, las disparidades entre número de boletas y votos, ni mucho menos la falta de firma en las actas o que las irregularidades hubieren trascendido hasta el recuento parcial.



50. En ese tenor, en la sentencia controvertida se identificó que el PRI sólo controvirtió catorce casillas por la supuesta acreditación de la casual prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código local, consistente en la acreditación de irregularidades graves y determinantes durante la jornada que pongan en riesgo los resultados.

51. En tanto que, el análisis de las causales V y VI, relacionadas con errores en el cómputo de los votos y la integración de casillas, así como su situación tras realizarse el recuento en cómputo municipal, se realizó por los planteamientos de la demanda local del Partido del Trabajo.²⁴

52. En consecuencia, toda vez que los estudios de los que ahora se duele el partido actor se relacionan con los agravios locales del PT, se consideran novedosos para esta Sala Regional, en el entendido de que la acumulación de medios de impugnación no genera la adquisición procesal de los agravios²⁵ y, por tanto, resulta **inoperantes**.

53. Por otra parte, los argumentos de la demanda federal no son suficientes para demostrar un error en la determinación impugnada, por cuanto hace a la consideración de los motivos de nulidad que se estudiaron bajo la causal prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código local.

54. Al respecto, el TEV estimó que los argumentos eran inoperantes porque el partido se limitó a referir que en catorce casillas “los números

²⁴ En ese sentido, al realizar cada estudio, el TEV identifica que las causales de las fracciones V y VI las realiza por la solicitud del PT y la de la fracción XI por los planteamientos de ambos promoventes, como se aprecia en las páginas 27 36 y 55 de la sentencia impugnada.

²⁵ Como se define en la jurisprudencia 2/2004 de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica. <https://www.te.gob.mx/iuse>

de votos emitidos y boletas no utilizadas no cuadran, existen diferencias con votos de más que sin duda benefician al candidato del Partido Acción Nacional” porque no realizó un análisis individualizado ni aportó elementos probatorios mínimos que permitieran identificar los elementos mínimos para sustentar sus agravios. Con sustento en la jurisprudencia 8/97 de este Tribunal Electoral.

55. Además, atendió y desestimó el señalamiento sobre la supuesta coacción del representante del PAN ante el consejo municipal, debido a que no se aportó prueba, en tanto que de las hojas de incidentes no se advirtió algún hecho relacionado.

56. En la demanda federal se argumenta de manera genérica que corresponde a la autoridad judicial conocer el derecho aplicable a los hechos que se exponen por las partes y analizar las demandas con exhaustividad, pero de forma alguna se demuestra que sí se hayan aportado los elementos suficientes para identificar las causales de nulidad reclamadas, ni los medios probatorios necesarios para su acreditación.

57. Por tal motivo, se estima correcto que en la instancia local se hayan declarado inoperantes los conceptos de nulidad de casilla planteados por el PRI, ya que, efectivamente, omitió identificar los motivos y no aportó las pruebas para acreditar la nulidad de las casillas reclamadas.

58. Resulta insuficiente que la autoridad judicial sea experta en el derecho aplicable, cuando no se exponen de manera completa los hechos por los que se solicita la nulidad de la votación recibida en



alguna casilla. Máxime cuando en el sistema de medios de impugnación opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁶, que obliga a demostrar fehacientemente alguna vulneración y su determinancia para conceder alguna nulidad. De manera que el agravio relacionado es **infundado**.

59. Finamente, sobre esta temática, se aprecia que el partido actor no expone agravio alguno en contra de la inoperancia que se determinó sobre su planteamiento de nulidad de la elección por la cantidad de casillas que, en su consideración, debían anularse. Conclusión del TEV que se comparte por esta Sala Regional, porque la hizo depender de que no se acreditaron las causales de nulidad de casilla específica que se hicieron valer en las dos demandas primigenias.

60. De manera que el reclamo genérico por la determinación de calificar inoperantes los agravios locales, es **inoperante** en esta instancia federal.

II. Análisis de nulidad por vulneración a la equidad en la contienda

61. En la demanda primigenia, el PRI indicó que se debía anular la elección controvertida por la participación del Secretario del Ayuntamiento saliente como representante del partido ganador. Ello porque, en su consideración, causó desequilibrio, desigualdad y parcialidad en la contienda, implicó el ejercicio indebido de recursos

²⁶ Reconocido en la jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica. <https://www.te.gob.mx/ius>

públicos en una campaña electoral, violaciones en materia de propaganda gubernamental e intromisión indebida del ayuntamiento en favor del candidato ganador.

62. Al respecto, el TEV consideró que era un hecho notorio que en el trámite del TEV-PES-162/2025 de su índice se aportó un oficio del Contralor Interno del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, mediante el cual informó que la persona reclamada efectivamente es trabajador del ente municipal, con cargo de Secretario de Ayuntamiento, pero que cuenta con licencia para ausentarse de sus funciones durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril y el seis de junio.

63. De tal manera, decidió que, si bien se acreditaba que el ciudadano reclamado era secretario municipal con licencia, lo cierto es que no se demostraba de forma alguna las circunstancias particulares y determinantes en que afectó la contienda, como para justificar la nulidad de la elección, por lo que determinó que los agravios eran inoperantes.

64. Además, refirió que no se acreditaba la causal pretendida, debido a que en diversos procedimientos sancionadores ya se había resuelto que era infundada alguna infracción de propaganda o equidad atribuidas al candidato ganador, por la participación del ciudadano reclamado como representante del PAN.

65. Ante esta Sala Regional, el partido argumenta que el TEV desestimó su planteamiento local porque no existen indicios sobre la presunta coacción atribuida a la representación reclamada, cuando considera que es notoria la inequidad que causó que el ayuntamiento interviera con recursos indebidos a favor de un partido que, además,



resultó ganador, a través de la participación de un funcionario con atribuciones de mando y ejercicio de recursos como su representante en el consejo municipal.

66. Sin embargo, no controvierte las razones por las que el TEV determinó la inoperancia de sus agravios, ya que no expone ante esta Sala Regional cuales fueron los actos de coacción, intervención o inequidad que causó el ciudadano reclamado por su participación como representante de partido, y que el PRI considera que no fueron analizados correctamente por el TEV.

67. Además, se aprecia que el periodo reclamado por la supuesta intervención del ciudadano como integrante del Consejo Municipal, coincide con el periodo de licencia que quedó acreditado como un hecho notorio que no se controvierte en la instancia federal.

68. En consecuencia, los argumentos encaminados a demostrar que existe una inequidad por el cargo y funciones que corresponden al ciudadano reclamado como secretario del ayuntamiento saliente, son **infundados**, en tanto que no se demuestra que ejerciera ese cargo durante la jornada electoral y su etapa de resultados, como se reclama.

69. Además, los argumentos de la demanda federal son **inoperantes**, porque no son útiles para desestimar la razón principal por la que el TEV consideró que la participación del ciudadano como representante de partido era insuficiente para anular la elección controvertida, ya que no demuestran algún acto cierto de intervención o coacción como funcionario, o que los hechos reclamados escapen del periodo de licencia cuya veracidad no se desestima ante esta Sala Regional.

Conclusión

70. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-30/2025

Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaría General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.